

**Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.**



**Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.**

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid número 961.*

*Real decreto.*

Deseando que los hechos distinguidos de armas con que diariamente ilustran sus nombres los beneméritos militares que con tanta gloria como decision sostienen la noble causa de la libertad y del trono lejítimo, obtengan los premios á que sean acreedores con estricta y rigurosa justicia, condicion esencial para que las recompensas sean apreciadas en su verdadera valor, y ofrezcan un digno objeto á la honrosa ambicion que la ordenanza recomienda; y convencida de que para lograr tan interesante fin es indispensable establecer bases jenerales y uniformes que puedan ser de todos conocidas y fácilmente observadas, y que sirviendo de tipo constante en la distribucion de los premios, garanticen al verdadero mérito el derecho que de justicia le compete, al paso que evite á los jefes superiores el conflicto en que suelen á veces hallarse por falta de reglas claras y terminantes á que atenerse en una materia tan delicada de suyo, y de tan inmensa influencia en la disciplina del ejército; despues de haber oido lo que sobre este asunto me han espuesto la junta auxiliar de guerra, la de inspectores jenerales de las armas, y los jenerales en jefe de los ejércitos, he venido en decretar como Reina Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se observe y cumpla la instruccion que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circularéis con el presente decreto para que llegue á noticia no solo de los jefes superiores encargados de su cumplimiento, sino tambien de los demas individuos del ejército. Dado en Pala-

cio á 14 de julio de 1837.—Está rubricado de la real mano.—A D. Alfonso Diez de Rivera:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Primera seccion.—Circulares.*

Habiendo llegado á noticia de S. M. que la faccion carlista hace imprimir en Bayona un periódico altamente sedicioso en lengua francesa con el título de *Correspondance d' Espagne, journal de la frontiere*, y que procura introducirlo y circularlo en España; se ha dignado prohibir la introduccion y circulacion de semejante papel, bajo las penas impuestas en las leyes, y que se dé conocimiento de esta determinacion á los demas ministerios y á la direccion jeneral de correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1837.—Acuña.

Para que no pueda darse una interpretacion demasiado lata á las circulares de este ministerio de 3 y 6 del corriente, insertas en la Gaceta del 7, y evitar el trastorno ó confusion del orden legal, mezclándose unas autoridades en las facultades exclusivas de las demas, debe V. S. tener entendido que la mente del Gobierno, al dictar aquellas resoluciones, no ha sido la de sustituir una junta gubernamental á la accion de las diversas autoridades entre sí independientes, sino la de procurar la conciliacion, la armonia y unidad de sus diversas atribuciones en beneficio de la defensa y bienestar comun, pudiendo usar de las estensas facultades que les conceden las leyes para desconcertar las tramas de nuestros comunes enemigos, para hostilizarlos y poner á cubierto los pueblos de sus vejaciones y tropelias; pues en

el caso de ser preciso usar sin restriccion ninguna de medios extraordinarios, se hallan facultadas las autoridades militares superiores para declarar en estado de sitio los pueblos, distritos ó provincias amenazadas de inminentes turbulencias ó de próxima invasion de las hordas rebeldes. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que si se hubiesen adoptado en esa provincia algunas medidas estralegales, quedan desde luego nulasy de ningun valor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1837. —Acuña.

*Id. número 965.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegis-

ladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de senadores y diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de julio de 1837. —Vicente Sancho, presidente. —Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. —Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Yo la Reina Gobernadora. —Está rubricado de la real mano. —En Palacio á 19 de julio de 1837. —A D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara la mas amplia y completa

amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Cortes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El espresado olvido ó amnistía no se estiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda espedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes un nuevo proyecto de ley para estender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Cortes 12 de julio de 1837. — Vicente Sancho, presidente. — Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. — Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 19 de julio de 1837. — A D. José Landero Corchado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Cuarta seccion.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa junta de liquidacion sobre la validez de los endosos hechos en el año de 1833 de dos créditos por la comunidad de Garmelitas calzados de Villarreal á favor de D. Jaime Vidal y Dufansa, y acerca de la verdadera intelijencia de la real orden de 15 de diciembre de 1835; y S. M., con presencia de lo espuesto por la junta sobre el asunto, y conformándose con el parecer acorde de la direccion jeneral de la caja de amortizacion y asesor de la superintendencia jeneral de la Hacienda pública; al paso que se ha servido declarar válidas las negociaciones de créditos de libre disposicion hechas por las comunidades relijiosas antes de la publicacion de las reales órdenes de 17 de junio de 1834 y 15 de diciembre de 1835, ha tenido á bien mandar que á todos los interesados que intenten ser reconocidos como

dueños de créditos, como los de que se trata, procedentes de comunidades suprimidas, ya sea para su liquidacion, ó con cualquiera otro objeto, se les exija una certificacion del contador de arbitrios de amortizacion de la provincia á que corresponda el convento suprimido, espresiva de hallarse en los libros de procura la partida que produjo la enagenacion de documentos, la fecha de su ingreso, la circunstancia de estar comprendida como cargo en las cuentas de la comunidad, y la de haberse examinado y estar conformes, ó no haber hallado reparo en ella el comisionado y contador de arbitrios. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1837. — Mendizabal. — Sr. presidente de la junta de liquidacion de la deuda del estado.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de instancia de Don Pedro Gil, del comercio de Barcelona, pidiendo se señale la clase de papel que para la redencion de unos censos que pertenecian á comunidades suprimidas deberá entregar en equivalencia de la parte que en conformidad al real decreto de 5 de marzo del año anterior deberia verificar en títulos de la deuda corriente del 5 por 100 á papel, que no le ha sido posible adquirir; y S. M., con presencia de lo informado por la junta de liquidacion, en union con la direccion de la caja y por esa direccion de arbitrios, de acuerdo en junta de ventas de bienes nacionales, se ha servido resolver por punto jeneral que en lugar de títulos de la deuda corriente se admitan de la consolidada del 5, cualquiera que sea la consolidacion á que correspondan, siempre que los interesados se allanen á ello. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1837. — Juan Alvarez y Mendizabal. — Sr. director jeneral de arbitrios de amortizacion.

#### ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

##### Anuncio núm. 68.

#### FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 30 de setiembre próximo desde las diez á las once de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion y citacion del señor procurador síndico.

El quinto ó suerte núm. 2, de las seis en que se ha dividido la dehesa de Valdecaba, titulado Camino de Aranjuez, que perteneció á las monjas

de S. Clemente de esta ciudad, y comprende 307 fanegas y 45 estadales de tierra para pastos, tasado en venta en la cantidad de 255.800 rs., y en renta en 7.674 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que apetezcan la adquisición de citada finca acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el día y hora que se espresan; advirtiéndose que toda la dehesa se halla arrendada hasta 25 de abril de 1839, y que el comprador ha de satisfacer además de los gastos de la subasta el de las dos tasaciones ejecutadas por las que corresponde al referido quinto la suma de 4.597 rs. 33 mrs. Toledo 30 de agosto de 1837.—El comisionado principal de arbitrios de amortización, Pascual Nuño de la Rosa.

#### JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Habiendo desistido en el acto de los exámenes el único maestro opositor á la escuela gratuita que el ilustrísimo ayuntamiento de esta ciudad ha de proveer, se cita por término de ocho días á los maestros que con título de tales quieran presentar sus memoriales solicitando la plaza. Toledo y agosto 30 de 1837.—Lorenzo Basarán, vocal secretario.

#### AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria, ministro togado honorario de la audiencia de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.— Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que crean tener derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento abintestato de Manuela Esteban, muger que fue de Saturio Tordesillas, vecino de la villa de Oltas, para que en el preciso y perentorio término de nueve días que por primero y último se señala, le deduzcan en este mi juzgado y por la escribanía numeraria del infrascrito que autoriza, bajo el apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado, las parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 26 de agosto de 1837.—Latorre.—Por mandado de su señoría, Gregorio Carrasco.

El intendente general del ejército hace saber: Que el día 2 de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se sacará á público remate en esta intendencia general del ejército, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de las islas Baleares desde 1.º de octubre del corriente año á 30 de setiembre de 1838. Madrid 8 de agosto de 1837.—Francisco de Icabalceta.—José Ortiz de Zárate, secretario.

El intendente general del ejército hace saber: Que en la intendencia general del ejército, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de la misma, se sacará á público remate el día 5 de setiembre próximo á las doce de su mañana el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Cataluña durante un año que principiará el 1.º de octubre de este año y concluirá el 30 de setiembre de 1838. Madrid 12 de agosto de 1837.—Francisco de Icabalceta.—Por indisposición del secretario, el oficial 1.º Julian Velarde.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ocaña se halla autorizado para hacer el carboneo del quinto titulado de la Casa, y un rodal en el sendero de los Galgos, del monte encinar propio de esta villa, cuya operación se ha de practicar en 1.º del mes próximo de este año hasta 24 de marzo del veniente de 1838, presupuesto su producto en 30 arrobas de carbon; y no habiendo tenido efecto su remate en los días señalados por no haberse presentado licitadores ha acordado hacerle nuevamente el día 19 de setiembre próximo en sus salas capitulares bajo las condiciones que constan del expediente de subasta, las que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo ocho días antes de verificarse, donde podrán enterarse los licitadores. Dado en Ocaña á 22 de agosto de 1837.

#### AVISOS.

Quien quisiere comprar un molino lagar de aceite con dos vigas, una tierra frontera con dos olivas, y un solar de casa, todo situado en la población y término de la villa de Cebolla, propio de los herederos de la última Excm. Sra. duquesa de Alba, harán los licitadores las proposiciones á todo ó cada finca por separado á su administrador D. Eugenio Alarcon, residente en dicha villa de Cebolla.

Relaciones arregladas á los modelos redactados por la dirección general de rentas que deben presentar los inquilinos de edificios urbanos en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de agosto de este año, relativo á la contribución extraordinaria de guerra. Se venden desde mañana viernes en la imprenta de este Boletín calle de la Trinidad núm. 10, á seis maravedís cada relación.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cca.